

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, in novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar el reglamento de 5 de octubre de 1859, publicado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio del mismo año, de conformidad con el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el reglamento adjunto, dictado con el propio objeto.

Dado en Palacio á veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la Minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, baldosas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte. La piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las espresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguir-

se en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala, segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Quando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el periodo de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucio que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones, tenidas por definitivas y sin ulterior recurso, se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vajeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio u otro ramo de la industria fabril, y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas, previa la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotacion el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario, en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas ó indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la formula que contiene el modelo num. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que esponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este ultimo caso, el expediente, con los informes del ingeniero y del Consejo

provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no diese principio dentro del mismo plazo á los trabajos de explotacion. En la expectativa de que asi pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se estenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 dias nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por si el terreno de su propiedad, con la esposicion de los motivos por cuales no consiente la explotacion de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucio que proceda, previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucio se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el artículo 3.º de la ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificandose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago de valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido El Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20,000 metros cuadrados, se dará con

la estension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal, rectilinea y del menor número de lados posible, hasta llegar al limite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Quando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el artículo 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento;

pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas u otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda a la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio a las obras en el término de un mes, contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, o al menos en estado de dar principio a sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego, como todos los demás, en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, a los terrenos acolados, ya pertenezcan al Estado o a los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado o viñado, o estén dedicados a pastos o labor, cuando el dueño, o quien le represente se hubiese negado a consentirlo, o hubiesen transcurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándose el plazo de 15 días para que esponga las razones de su negativa o silencio. Transcurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo número 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia, negando o concediendo la autorización para hacer las calicatas a que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento, pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos a que se refieren los artículos 9.º y 10.º de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, o a su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia a la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pre-

tenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, o en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales o de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos o de secano, que contengan arbolado o viñado, o estén destinados a pastos o labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho a exigir del explorador que constituyan previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasiona.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia a dicha autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso a que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el artículo 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 5.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas u otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores paredes o cercas; en los caminos de hierro desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y a falta de estas desde una línea trazada a metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual a las vías férreas, con la diferencia que a falta de cunetas se partirá de una línea trazada a un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada a la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviese, o desde el lugar en que se depositen las aguas, en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras a menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento o bien a la Autoridad militar respectiva, instruyéndose con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratare de servicios o servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos o canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo a quien corresponda.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, del Ministerio de Fomento o del dueño de los edificios de propiedad par-

ticular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas o espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo a los arts. 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará a instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas o espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes, para que diga si acepta o no el terreno, que podrá adjudicarse como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan o no la demasia, se hará a los demasos colindantes, publicándose en el Boletín Oficial.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demasos a quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo o parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian o no; en el concepto de que transcurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación, y se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia o demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que preceda el reconocimiento e informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico a que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas o espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción a las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren espresamente todos los colindantes, habrán de

quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres o más pertenencias, o que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias a que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura o testimonio en forma que acredite la existencia social.

Art. 24. Si el registro se refiere a un depósito o manchon de turba que no llegue a la estension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre o comprenda el depósito. La concesión se limitará a este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones espresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, o en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante a encerrarlo o comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará a los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda, según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para regular pobladas estas concesiones, bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una o más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos o más pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negare la aprobación, no habrá términos hábiles para ulterior recurso; a no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, y por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo a las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos o las compañías adquieran por compra o por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se

continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenarejo, dotada con el sueldo anual de 2190 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 28 de febrero de 1865. — El Duque de Sesto.

Sección de Fomento. — Negociado 4.º — Minas. — Número 121.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre constitución de la sociedad especial minera denominada *Victor Manuel*, previas las formalidades que la ley exige, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1839, y bido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución de la sociedad especial minera que, con el nombre de *Victor Manuel* y con el objeto de beneficiar la mina de plomo del mismo nombre, sita en término de Dalías, de la provincia de Almería, se ha formado en esta corte por escritura otorgada el día 16 de enero del corriente año, ante el Notario don Eulogio Barbero Quintero, por don Vicente Joaquín Pascual y Gonzalez, don Joaquín Travesedo Canent, don Manuel Gomez Padierne y don Vicente Baranda Velasco, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 6 de julio de 1839.

Madrid 28 de febrero de 1865. — Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno. — Negociado 6.º

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar quien ó quienes fueron las personas que en la mañana del 25 de enero anterior, condujeron doce cerdos que se robaron en el parador de Santa Casilda, afueras de la Puerta de Tolédo, propios de Joaquín Navarro, que después fueron encontrados en una cueva á las inmediaciones del puente de Vallecas, en cuyo caso se capturen, poniéndolas á disposicion del señor Juez del distrito de La Latina de esta corte; debiéndose dar conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 28 de febrero de 1865. — Duque de Sesto.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías que con sus señas, así como las de las autorres en quienes recaen sospechas, se espresan, á quienes se capturen; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 2 de marzo de 1865. — Duque de Sesto.

Señas de las caballerías.

Una mula parda que tira á baya, otra negra, bocimolina; otra negra bucera, labrada de los dos corvejones, y otra castana, bragada, bociblanca, todas cuatro de la marca menos dos dedos, y cerradas.

Item de los sujetos.

Uno con manta morellana, montado en un caballo algo pelicano, y otro con un capote de muestra, montado en un caballo negro, ambos con trage y laligos como gitanos ó chalanos y los otros dos con capas pardas, montados el uno en un caballo castaño mas pequeño con una escopeta colgada y el otro en un caballo castaño oscuro.

Seccion de Gobierno. — Negociado 6.º — Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería Fijo de Ceuta, Bartolomé Salmeron Africana, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 28 de febrero de 1865. — Duque de Sesto.

Estatura un metro, 60 milímetros; pelo y cejas negros; ojos id.; nariz regular; boca regular; barba poblada.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento artillería á caballo, Salvador Fernandez Guzman, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 2 de marzo de 1865. — Duque de Sesto.

Estatura un metro, 665 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca id.; barba lampiña.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Quintas.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia, en el reemplazo correspondiente al presente año, con arreglo á lo que se previene en el capítulo segundo de la ley de reemplazos, y Real orden de 18 de febrero proximo pasado, ha tenido á bien señalar la Diputacion Provincial el sábado siete del corriente, desde las nueve de su mañana, en el local donde celebre sus sesiones la espresada corporacion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en la precitada ley.

Madrid 2 de marzo de 1865. — El Presidente, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. — Negociado 2.º — Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda vez á don Felipe Benisa, Administrador que fué del escusado decimal en el departamento de Madrid por los años de 1806, 1807, 1808, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales de los citados años; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de febrero de 1865. — José Fullós.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del escusado decimal en el departamento de Madrid el año de 1812, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del espresado año; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de febrero de 1865. — José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid

Edicto: En virtud de Real auto dictado por la Excm. Sala tercera de esta Audiencia territorial, refrendada del Escribano de cámara habilitado don José Maria de Quintas, se cita, llama y emplaza á Eugenio Higinio Ayllón Lopez (a) Carcunda, casado, barrenero, de 42 años de edad, para que en el término de 9 dias, que por primer edicto se le señalan, comparezca en las cárceles de esta corte ó de Sigüenza á responder á los cargos que le

resultan en la causa pendiente contra él, y otros consortes, por tentativa de robo en cuadrilla y uso de cédula de vecindad expedida á favor de otra persona, bajo apercibimiento que, de no presentarse se sustanciará dicho proceso en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta por término de 15 dias, una dozava parte de casa fábrica de jabon, sita en el pueblo de Aravaca, á orilla de la carretera, por el tipo mínimo de su tasacion, en la cantidad de 7586 rs. 33 3/12 cents., señalándose para su remate el día 15 del proximo mes de marzo, á la una de su tarde, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz.

Madrid 25 de febrero de 1865. — El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 149.

Don Manuel Pilon y Ortega, Caballero Gran Cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los ejércitos Nacionales y Comandante General Sub-inspector de Artillería del distrito de Andalucía, etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á don José Maria Lopez, vecino de la villa y corte de Madrid, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín Oficial*, comparezca en este Juzgado de Artillería á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por defraudacion á los fondos del cuerpo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará aquella con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar; y para que llegue á su noticia se fija el presente en Sevilla á 10 de febrero de 1865. — Manuel Pilon. — El Escribano mayor de Artillería, Idefonso Calderon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fuenlabrada.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se arrienda en pública licitacion el arbitrio de la romana y medida de sólidos y líquidos, de uso voluntario, hasta el día 30 de junio de 1864, destinando su producto á los gastos del presupuesto municipal. Las condiciones se hallan de manifiesto en la secretaria, y para sus dos remates están señalados los dias 1.º y 8 del inmediato marzo, á las tres de la tarde, en la casa consistorial, lo cual se anuncia llamando licitadores.

Fuenlabrada 24 de febrero de 1865. — El Alcalde, Mariano Perez.

Alcaldia constitucional de Galapagar.

Teniendo que proeederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, del término jurisdiccional de esta villa, los propietarios que tengan fincas en el mismo, se servirán presentar ó remitir á este Ayuntamiento las relaciones juradas de su riqueza que determina el art. 20 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, dentro del término

de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, advirtiéndoles que de no verificarse incurrirán en la multa marcada en el art. 24 del referido Real decreto, y se formarán de oficio según el mismo preveniéndose, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Galapagar 26 de febrero de 1863.— El Alcalde constitucional, Leandro Grechiano.

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey.

Hallándose deslindadas las servidumbres pecuarias del término de Arganda del Rey, en cumplimiento á las ordenes superiores, y en virtud de lo prevenido en el particular, se anuncia al publico estar de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo por término de 10 dias las diligencias instruidas con tal motivo, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito, pues trascurrido se remitirá todo á la superioridad, causando perjuicio á los morosos.

Arganda del Rey 24 de febrero de 1863.—El Alcalde, Juan José Madrid.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Por superior autorización, se subasta en la sala consistorial de la villa de Quijorna el arrendamiento del tejado de los propios de Peralés de Milla, por término de tres años, y bajo el tipo de 500 reales anuales, y para su remate está señalado el día 22 del proximo marzo, y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Quijorna 28 de febrero de 1863.—El Alcalde constitucional, Bonifacio Garcia.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte, previa autorización, se subasta en arrendamiento la posada de propios por el presente año, y para sus dos remates están señalados los dias 8 y 15 de marzo proximo.

Boadilla del Monte 25 de febrero de 1863.—El Alcalde, Antonio Sevilla.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Los vecinos y terratenientes forasteros que posean fincas ó cualquier otra clase de bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, en el término de la villa de Colmenar Viejo, presentarán relaciones juradas de las que sean en la Secretaria de su Ayuntamiento, dentro de los diez dias siguientes á la publicación de este anuncio, pasados los cuales se hará la evaluación de oficio por la Junta pericial, sin que despues tengan derecho á ser oidos de agravio con arreglo á lo que está prevenido en la instrucción vigente.

Colmenar Viejo 25 de febrero de 1863.—El Alcalde, Dionisio Salcedo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2369 fanegas de trigo.
3253 arrobas de harina de id.
8525 arrobas de carbon.
104 vacas, que componen 45.304 libras de peso.
269 carneros, que hacen 6.785 libras de id.
179 cerdos degollados, que hacen 41.215 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 60 á 71 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon, de 61 á 63 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Palatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 1/2 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 57 rs. id.
Trigo vendido 1319 fanegas.
Quedan por vender 938
Precio máximo... 50 1/2
Idem minimo..... 45 1/2
Idem medio..... 509,1

Madrid 2 de febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 1.º de marzo de 1863.

INGRESOS.

Table with 3 columns: Lugar, Reales vellon, and Ingresos. Rows include Plaza de las Descalzas, Calle de Toledo, Calle de Fuencarral, and Totales.

REINTEGROS.

Table with 3 columns: Lugar, Reales vellon, and Reintegros. Rows include Plaza de las Descalzas and Totales.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de marzo de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-55; á plazo, 51-50, y 65 c. 15 cor. fir.; 51-70, 75, 70, y 85 fin cor. vol.
Idem diferido, publicado 46-55, y 40; no publicado, 46-50; á plazo 46-50 y 60, 15 cor. fir.; 46-65 y 70 fin prox. vol.
Deuda de segunda clase, no publicado 18-56 d.
Idem del personal, publicado 22-65 y 23-10; á plazo, 23-25 fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 95 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-75 p.
Idem de á 2000 rs., id., 102.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-60.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-60.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 210 p.
Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2500 d.
Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.
Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 p.
Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEÑORA.

Sociedad especial minera. Hallándose en descubierta del pago de dividendos pasivos de esta sociedad los señores socios de la misma don Joaquin Rueda, por la cantidad de 420 rs.; don Francisco Ruiz por la de 30; don Manuel Lopez Derrego, por la de 160, y los señores herederos de don Valentin Santos Diaz, por la de 240, se les requiere por tercera y última vez en cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, á fin de que en el término de quince dias hagan efectivos dichos pagos al recaudador de dicha sociedad á la presentacion de sus recibos. Madrid 1.º de marzo de 1863.—El Secretario, A. Morales y Celda.—147.

LA CORTESANA.

Sociedad especial minera. Hallándose en descubierta del pago de dividendos pasivos de esta sociedad los señores socios de la misma don Francisco Ruiz, por la cantidad de 400 rs.; herederos de don Valentin Santos Diaz, por la de 240; señor don Andrés Tabira, por 130; y don Miguel Guilló por la de 40, se les requiere por tercera y última vez en cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, á fin de que en el término de quince dias hagan efectivo dicho pago al recaudador de dicha sociedad, á la presentacion de sus recibos. Madrid 1.º de marzo de 1863.—El Secretario, Manuel Sanchez.—148.

OBRAS EN VENTA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo número 59, tienda, se encuentran las siguientes: El siglo XIX en el patibulo, á 4 rs. La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs. La Gota de Agua, á 4 rs. Poesias jocosas-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs. Calendarios democraticos, á 8 rs. Privilegios de industria y marca á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganaderia, á 3 cuartos. Idem de dadas en renta y colonos, á 5 id. Papel para el amillaramiento, á 5 cuartos pliego. Idem id. para el reparto, á id. Idem de lista cobratoria, á id. Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á id. Idem id. id de presos, á id. Estados de nacidos, matrimonios y defunciones á id. La cuenta del Alcalde, á id. Idem del Depositario, á id. Idem de contribuciones, á id. Idem del estado de id., á id. Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á id. Papeletas de bagajes, á 6 rs. ó 100.

EDITOR, D. JEAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Abicante, núm 7 MADRID: 1863